



EJECUTIVA REGIONAL N° 1187 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 25 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5051406-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LILIA CONSUELO REYNA GIL**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000782-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de junio del 2017, doña **LILIA CONSUELO REYNA GIL**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se le otorgue el pago por gastos de sepelio de su padre Pedro Álvaro Reyna Cavada, equivalente a dos remuneraciones;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 000782-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 26 de febrero del 2019, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Declarar Improcedente, la petición de subsidio por gastos de sepelio, formulada por doña **LILIA CONSUELO REYNA GIL**, docente cesante del sector, por el fallecimiento de su señor padre don Pedro Alvaro Reyna Cavada, ocurrido el 16.09.2000;

Que, con fecha 14 de marzo del 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000782-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega petitorio de subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Pedro Alvaro Reyna Cavada, ocurrido el 16.09.2000, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1354-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 1 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, mediante solicitud requirió se le otorgue la bonificación por gastos de sepelio, de su padre don Pedro Alvaro Reyna Cavada, fallecido 30.09.2000, y con Resolución Gerencial Regional N° 000782-2019-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve declarar improcedente la petición de subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, la Gerencia considera que desde que sucedió el fallecimiento de su señor padre, ocurrido el 16 de setiembre del 2000 hasta la fecha de la petición, formulada el 16 de junio del 2017, es pertinente invocar la aplicación de la institución jurídica de la prescripción, por la cual, la acción de que es titular un sujeto se extingue por falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Además, que en aplicación del plazo de la prescripción, extintiva, establecido por el artículo 2001° del Código Civil, en 10 (diez) años, el espacio de tiempo para efectuar la petición del subsidio por gastos de sepelio estuvo vigente hasta el 16.09.2019 y que al haberlo solicitado el 16 de junio del 2017, han transcurrido 16 años y 9 meses habiendo excedido el plazo legal permitido, en consecuencia, la facultad para solicitar



y ser otorgado dicho beneficio, se encuentra prescrito, dejando expedito su derecho para interponer el presente recurso;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el otorgamiento del beneficio de pago por gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 000782-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado por la recurrente de subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Pedro Alvaro Reyna Cavada, verificándose en el acta de defunción ocurrió el 16 de setiembre del 2000; y que en aplicación del plazo de la prescripción extintiva, establecida por el artículo 2001° del Código Civil, en 10 (diez) años, el espacio de tiempo para efectuar la petición del subsidio por gastos de sepelio estuvo vigente hasta el 16 de setiembre del 2010 y que al haberlo solicitado el 16 de junio del 2017, han transcurrido 16 años y 9 meses, habiendo excedido el plazo legal permitido; en consecuencia, la facultad para solicitar y ser otorgado dicho beneficio, se encuentra prescrito. Además de ello, no ha acreditado los gastos realizados por el sepelio de su señor padre;

Que, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. **24029**, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 **y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan**; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, **dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación**;

Que, así también, la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, vigente desde el 23 de julio del año 2000, establece en su Artículo Único, lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". De igual forma, señala en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final que: "La prescripción iniciada antes de la vigencia de ésta Ley, se rige por la Ley anterior";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene la rectoría de la política de recursos humanos en el país la misma que ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, conteniendo el Acuerdo Plenario que determina en su fundamento jurídico N° 30 lo siguiente: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo". En ese sentido, la citada resolución de Sala Plena Acordó: "1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria



los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente Resolución, 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”;

Que, adicionalmente, a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, **A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS**, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AMI-O el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non **la motivación de sus decisiones**, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de la Resolución Gerencial Regional implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;

Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos, el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez, en el presente caso se advierte que no solo no se ha cumplido con los requisitos establecidos, y que tampoco se ha fundamentado (motivación), sino también se afecta sobremanera EL INTERÉS PÚBLICO, ya que la Entidad de origen, en todo momento expresa su necesidad de servicio, **El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa;**

Que, se evidencia pues que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...) y 2).- El Defecto o la omisión de sus requisitos de validez (...)".

En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 1 de artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 240-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Gerencial Regional N° 000782-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 26 de febrero del 2019, por ser contraria a la normatividad vigente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo, hasta que el Gerente Regional de Educación, emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud formulado por doña **LILIA CONSUELO REYNA GIL**; debidamente motivado, en observancia del marco legal y conforme fundamentos vertidos en la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias de los actuados, al secretario técnico del Gobierno Regional La Libertad, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 000782-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de febrero del 2019, generando responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 159° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR

